Núm. 3022
Fecha: 2 de septiembre de 1993 3:00 pm.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA ADMINISTRAR LA EXENCION DE IMPUESTOS CONCEDIDA POR EL ARTICULO 25(h), DE LA LEY NUM. 143, APROBADA EL 30 DE JUNIO DE 1969, SEGUN ENMENDADA, LEY DE BEBIDAS DE PUERTO RICO, SOBRE ESPIRITUS DESTILADOS, VINOS Y CERVEZA VENDIDOS EN ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN LOS TERMINALES AEREOS O MARITIMOS EN PUERTO RICO A PERSONAS QUE VIAJAN FUERA DE LIMITES JURISDICCIONALES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ARTICULO 1.- TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá con el nombre de: Reglamento sobre Ventas de Bebidas Alcohólicas, Libre del Pago de Impuestos, en Tiendas Ubicadas en Terminales Aéreos o Marítimos, a Personas que Viajan Fuera de los Límites Jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 2.- BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad que confiere al Secretario de Hacienda el Artículo 88 de la Ley Núm. 143, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, Ley de Bebidas de Puerto Rico.

ARTICULO 3.- DEFINICIONES

Para efecto de este Reglamento, los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

(a) "Bebidas Alcohólicas" - Los espíritus destilados que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano, incluyendo vinos y cervezas.

(b) "Comprador" - La persona que viaje fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico debidamente identificado por un boleto aéreo emitido por la correspondiente línea aérea, que compre bebidas alcohólicas libre del pago de impuestos en

tiendas ubicadas en terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico, para ser consumidas.

(c) "Licencia" - El documento oficial emitido por el Secretario de Hacienda que evidencia el pago de los derechos prescritos por la Ley de Bebidas de Puerto Rico para que una persona pueda dedicarse a la venta de bebidas alcohólicas en la forma autorizada por este Reglamento.

(d) "Negociado" - El Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda.

(e) "Permiso" - La autorización escrita, personal e intransferible, para la venta de bebidas alcohólicas libre del pago de impuestos, en una tienda establecida en un terminal aéreo o marítimo en Puerto Rico, otorgada por el Secretario de Hacienda a un arrendatario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

(f) "Requisitos" - Cualesquiera condiciones que imponga el Secretario de Hacienda a un concesionario de una tienda establecida en cualquier terminal aéreo o marítimo de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

(g) "Tienda" - Cualquier establecimiento comercial autorizado por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico para operar en un terminal aéreo o marítimo de Puerto Rico y por el Secretario de Hacienda, para el almacenaje y venta de bebidas alcohólicas libre del pago de impuestos estatales, a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(h) "Almacén de Adeudo" - Aquellos edificios o locales bajo la supervisión del Secretario o de los representantes en quien delegue, utilizados para depositar bebidas alcohólicas sobre los cuales no se hayan pagado los impuestos correspondientes y que serán eventualmente vendidas en las tiendas a que se hace referencia en el apartado (g) anterior.

(i) "Secretario" - El Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(j) "Concesionario" - Persona que sea arrendatario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a favor de quién el Secretario de Hacienda haya expedido un permiso para operar una tienda en un terminal aéreo o marítimo de Puerto Rico para la venta de bebidas alcohólicas libre del pago de impuestos.

(k) "Solicitante" - Persona que esté en trámites de obtener el permiso y el contrato de arrendamiento de la Autoridad de los Puertos.

(l) "Ley" - La Ley Núm. 143, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, Ley de Bebidas de Puerto Rico.

ARTICULO 4.- APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a toda persona que obtenga o se proponga obtener bajo arrendamiento con la Autoridad de los Puertos un local para el establecimiento de una tienda en un terminal aéreo o marítimo para la venta de bebidas alcohólicas libre del pago de impuestos.

ARTICULO 5.- REQUISITOS PARA ESTABLECER UNA TIENDA EN LOS TERMINALES AEREOS O MARITIMOS

Toda persona que interese establecer una tienda en los teminales aéreos o marítimos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Solicitar al Secretario, previa recomendación del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, la expedición o renovación de una licencia de traficante al detalle en bebidas alcohólicas, categoría C, para establecer y operar tiendas en los terminales aéreos o marítimos de Puerto Rico. La solicitud de la licencia deberá ser radicada en el Negociado, en la que se hará constar la siguiente información:

(1) Nombre del solicitante, su dirección residencial y postal y número de teléfono si lo tuviere.

(2) Sitio de la zona aérea o marítima donde se propone establecer la tienda.

(3) Certificación de que el concecionario lleva haciendo negocios en Puerto Rico por un periodo de tiempo no menor de tres (3) años.

(4) Certificado de buena conducta expedido por la Policía de Puerto Rico, o del lugar donde hubiere residido el solicitante durante los últimos cinco años. No se aceptará dicho certificado si ha transcurrido más de diez (10) días desde la fecha de su expedición.

(5) Un croquis que describa el local a ser destinado a almacén de adeudo, el cual estará en todo tiempo bajo el control de los agentes de rentas internas y tendrá las condiciones de seguridad necesarias que sean aceptables para el Secretario.

(b) Solicitar permiso del Secretario para establecer un almacén de adeudo para ser utilizado exclusivamente para depositar bebidas alcohólicas para la venta a personas que viajen fuera de Puerto Rico, libre del pago de impuestos. Las bebidas alcohólicas almacenadas o vendidas en los locales arrendados por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico podrán ser importadas por el propio concesionario o adquiridas por éste de fabricantes locales o traficantes importadores al por mayor en Puerto Rico.

(c) Pagar los derechos correspondientes y obtener un certificado de licencia en la Colecturía de Rentas Internas. El Certificado de Licencia deberá ser colocado en un sitio visible dentro de la tienda y estará sujeto a inspección por los agentes de rentas internas del Negociado.

ARTICULO 6.- REQUISITOS PARA LA IMPORTACION O INTRODUCCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A PUERTO RICO

(a) El concesionario que importe o introduzca bebidas alchólicas a Puerto Rico con el propósito de venderlas en las referidas tiendas, libre del pago de impuestos, vendrá obligado a:

(1) Cumplimentar el formulario prescrito por el Secretario para tales fines, antes de retirar las bebidas alcohólicas de la custodia de la aduana, correo, expreso, muelle o compañía transportadora.

(2) Depositar las bebidas alcohólicas en un almacén de adeudo o en su tienda, previo el pago de la correspondiente fianza. El traslado de dichas bebidas alcohólicas hasta el almacén de adeudo o tienda se hará en vehícuos afianzados.

ARTICULO 7.- REQUISITOS PARA LA COMPRA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A FABRICANTES O TRAFICANTES LOCALES

(a) El concesionario que compre bebidas alcohólicas libre del pago de impuestos a fabricantes o traficantes locales, deberá obtener de éstos una factura comercial la cual incluirá la siguiente infomación:

(1) Nombre del concesionario y su dirección.

(2) Lugar en donde está ubicada la tienda o almacén de adeudo.

(3) Número de la licencia de traficante al detalle en bebidas alcohólicas del concesionario.

(4) Clase, cantidad de cajas, galones medida y galones prueba de la bebida comprada.

(b) Los fabricantes o traficantes en bebibas alcohólicas locales deberán cumplementar los siguientes documentos:

(1) Un permiso o guía de traspaso de bebidas alcohólicas libre de impuestos. Este formulario deberá ser autorizado por el Secretario o su representante.

(2) Una declaración de Rentas Internas indicando las cajas y galones medidas que se retiran del almacén de adeudo.

ARTICULO 8.- INFORME MENSUAL SOBRE EXISTENCIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

En o antes del décimo (10) día de cada mes, el concesionario rendirá al Negociado y a la Sección de Facturación de la Autoridad de los Puertos un informe, incluyendo el mes precedente, sobre la existencia y movimiento de bebidas alcohólicas en el almacén de adeudo y/o tienda.

ARTICULO 9.- DEPOSITO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ALMACENES

El concesionario sólo podrá almacenar en el almacen de adeudo o en su tienda las bebidas alcohólicas importadas, introducidas o compradas localmente. Sólo se podrán retirar aquellas bebidas alcohólicas que el concesionario estime podrá vender durante un periodo de quince (15) días. El traslado de bebidas del almacén de adeudo a la tienda se realizará bajo la supervisión de un agente de rentas internas, previa solicitud y aprobación del permiso correspondiente. Si el concesionario no tuviera un almacén de adeudo, podrá, previo la prestación de la correspondiente fianza, introducir o comprar localmente, libre del pago de impuestos para almacenar en su tienda, aquella cantidad de bebidas que estime pueda vender en un periodo de quince (15) días.

ARTICULO 10.- INVENTARIO MENSUAL

El concesionario llevará un inventario mensual de las bebidas alcohólicas recibidas en su establecimiento para la venta. Cumplimentará el formulario prescrito para tales fines y lo remitirá al Negociado con copia de dicho inventario a la Sección de Facturación de la Autoridad de los Puertos, conjuntamente con el informe mensual de movimiento de bebidas habido en el almacén de adeudo. El agente de rentas internas efectuará, una vez al mes, un inventario físico de las existencias de bebidas alcohólicas en

el almacén de adeudo y en la tienda para verificar la información incluida en los documentos antes mencionados. Copia de dicho inventario será enviada a la Sección de Facturación de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

ARTICULO 11.- ENTREGA DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COMPRADOR

(a) Las bebidas alcohólicas vendidas libre del pago de impuestos se entregarán al comprador inmediata y directamente. .Las mismas serán debidamente empacadas y se le adherirá una cinta adhesiva con la siguiente inscripción:

> "Por Ley Esta Mercancía No Podrá Ser Abierta Ni Usada Hasta Tanto Salga de Los Límites Jurisdiccionales De Puerto Rico. De Así Hacerlo Estará Sujeto al Pago De Impuestos, Multas y/o Confiscación".

b) Tanto en la tienda como en áreas adyacentes de la misma se instalarán anuncios indicando que es una infracción a las Leyes de Rentas Intenas y sus Reglamentos:

(1) Introducir a las áreas no estériles bebidas alcohólicas y otros artículos sobre los cuales no han pagado los impuestos.

(2) Consumir bebidas alcohólicas que no han pagado impuestos en terminales aéreos o marítimos.

(3) Transferir bebidas alcohólicas y otros artículos exentos a personas no autorizadas por Ley.

(c) Cuando un viaje sea suspendido, el concesionario retendrá las bebidas alcohólicas compradas por el viajero y las entregará tan pronto se reanude el mismo.

(d) El vendedor preparará una lista indicando el nombre del comprador, bebidas compradas y línea aérea o marítima en que viajará. Dicha lista será firmada exclusivamente por el vendedor. El concesionario remitirá mensualmente al Negociado copia de la referida lista junto con las copias de las facturas, como evidencia de la venta de tales bebidas alcohólicas.

ARTICULO 12.- FACTURAS COMERCIALES

(a) El concesionario expedirá a cada comprador una factura comercial de venta. Dicha factura deberá incluir la siguiente información:

(1) Nombre y dirección del comprador,

(2) Si es o no residente de Estados Unidos,

(3) Línea aérea o marítima,

(4) Fecha de salida,

(5) Cantidad, clase, galones y precio por unidad de las bebidas; y

(6) Firma del comprador (pasajero).

ARTICULO 13.- CONSERVACION DE DOCUMENTOS

El concesionario mantendrá en sus archivos, en orden de fechas, por un periodo no menor de cinco (5) años a partir de la fecha en que realizó la transacción y separadamente de los de cualquier otro negocio, las copias de las facturas comerciales de ventas, copias de las declaraciones de importación o de compra de bebidas alcohólicas a fabricantes y traficantes locales, así como cualquier otro documento relativo al movimiento de bebidas alcohólicas en su tienda y/o almacén de adeudo. Asimismo, y por igual periodo, mantendrá todos los libros de contabilidad, récords, informes, declaraciones de rentas internas y cualesquiera otros documentos que reflejen transacciones de esta naturaleza, los cuales suministrará a los agentes de rentas internas del Negociado cuando éstos así lo requieran.

ARTICULO 14.- VIOLACIONES Y PENALIDADES

(a) Constituirá una violación a la Ley cualquiera de las siguientes prácticas y se responsabilizará directamente al concesionario.

(1) Que el comprador consuma las bebidas alcohólicas compradas en el "Duty Free Shops" (Areas estériles) en el

terminal aéreo y/o en áreas adyacentes bajo el control del concesionario.

(2) Que el comprador (pasajero) entregue, regale o venda las bebidas alcohólicas compradas, en parte o en su totalidad, a personas no autorizadas a adquirir las mismas.

(3) Que el concesionario o su representante venda o permita la compra de bebidas alcohólicas a personas que no sean debidamente identificadas mediante su boleto aéreo.

(4) Que el concesionario o su representante venda o permita la compra de bebidas alcohólicas sin preparar la correspondiente factura de compraventa.

ARTICULO 15.- EXENCION

Toda persona que haga uso de la exención que concede la Ley no tendrá derecho a nuevas compras hasta cuarenta y ocho (48) horas después de la fecha en que se acogió a la misma por última vez. El Secretario confiscará y venderá en pública subasta las bebidas alcohólicas compradas en violación de este Artículo.

ARTICULO 16.- FACULTAD DE LOS AGENTES DE RENTAS INTERNAS PARA ENTRAR EN LAS TIENDAS Y ALMACENES DE ADEUDO

Los agentes de rentas internas están facultados para entrar en cualquier tienda y/o almacenes de adeudo sujetos a las disposiciones de la Ley para realizar las correspondientes investigaciones.

ARTICULO 17.- INVESTIGACIONES

El Secretario podrá realizar las investigaciones propias y necesarias para la aplicación de la Ley. Con este propósito podrá examinar testigos, tomar juramentos, expedir citaciones a testigos y ordenar la presentación de documentos, libros, registros, papeles y cualquier propiedad tangible que, a juicio del Secretario, sea evidencia relevante en cuanto al asunto bajo investigación. El Secretario recurrirá al Tribunal Superior

cuando exista una negativa a cumplir con las citaciones u órdenes dictadas por él en virtud de los poderes que le confiere la Ley para que dicho Tribunal ordene el cumplimiento de tal citación bajo apercibimiento de desacato.

ARTICULO 18.- PENALIDADES

Toda persona que impida u obstruya la inspección, por parte del Secretario, de las tiendas ubicadas en los terminales aéreos y marítimos y sus correspondientes almacenes de adeudo; que intentare por medio de amenaza o violencia, o que ofreciere resistencia para impedir que el Secretario cumpla con las obligaciones impuestas por la Ley, estará sujeto a las penalidades que establece la Ley.

ARTICULO 19.- CESE DE OPERACIONES EN LA TIENDA

Cualquier concesionario que cesare en sus actividades por haber vencido el término del contrato de arrendamiento con la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, o vendiere o traspasare las existencias de bebidas alcohólicas a otra persona autorizada, le notificará por escrito al Secretario, antes de efectuar tal cese, venta o traspaso. Si por el contrario, cualquiera de las transacciones antes enumeradas se efectuare con una persona no autorizada para operar una tienda, según ese término se define en este Reglamento, el concesionario vendrá obligado a pagar los impuestos correspondientes antes de realizar dicha transacción, entendiéndose que la fianza vigente responderá por los impuestos envueltos en la referida transacción.

ARTICULO 20.- CANCELACION DE LICENCIA

El Secretario cancelará la licencia, previa solicitud del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos y previa notificación por correo certificado con acuse de recibo al concesionario, a la terminación del contrato de arrendamiento con la Autoridad de los Puertos.

ARTICULO 21.- REVOCACION DE LICENCIA

El Secretario podrá revocar la licencia de cualquier concesionario, previa celebración de una vista administrativa, si éste violare las disposiciones de la Ley, de sus Reglamentos o las normas establecidas por el Secretario.

ARTICULO 22.- CELEBRACION DE LA VISTA ADMINISTRATIVA

Para garantizar el derecho a ser oído antes de la revocación de una licencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 93 de la Ley, se establece el siguiente procedimiento:

(a) Investigación

El Secretario, a petición de una parte interesada o a iniciativa propia, cuando tuviere motivos fundados para creer que un concesionario no cumple con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, realizará una investigación para fines de determinar si existe o no causa que justifique la revocación de la licencia de concesionario. Dicho informe será confidencial y no estará sujeto a inspección.

Si de la referida investigación se determinare que existe causa probable para revocar dicha licencia, el Secretario procederá a celebrar una vista, previa citación a la parte o partes interesadas.

(b) Notificación de la Vista

(1) La notificación se hará como sigue:

(A) Por el Director del Negociado de Bebidas, con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha en que se habrá de celebrar la vista.

(B) Notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo y la misma deberá contener la siguiente información:

(i) Fecha, hora y lugar donde habrá de celebrarse la vista.

(ii) Relación clara y concisa de las violaciones que se le imputan al concesionario.

(iii) Expresará la autoridad legal al amparo de la cual se ha de celebrar la vista.

(iv) Indicará que la persona o personas interesadas tendrán oportunidad para presentar prueba documental o testifical así como para contrainterrogar los testigos en su contra.

(v) Informará a las personas interesadas de su derecho a asistncia de abogado durante la vista.

(vi) Que no se suspenderá una vista a menos que se solicite por escrito con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la misma. Por excepción y a discreción del Oficial Examinador se suspenderán vistas en un término menor cuando se trate de circunstancias extraordinarias o de fuerza mayor que afecten la justa adjudicación del caso. En esta última circunstancia deberá acompañarse con la petición, la evidencia acreditativa de tal circunstancia extraordinaria o de fuerza mayor.

(c) Celebración de la Vista

Luego de cumplir con todos los requisitos de notificación se procederá a la celebración de la vista en el sitio, fecha y hora indicada utilizando el siguiente procedimiento:

(1) La vista será presidida por un Oficial Examinador designado por el Secretario.

(2) El Oficial Examinador que presida la vista no habrá participado en la investigación preliminar del caso.

(3) El Oficial Examinador prodrá determinar cuándo la prueba ofrecida es o no pertinente, la suficiencia de la misma y limitar el número de testigos

(4) La prueba presentada deberá ser pertinente, clara y que tenga relación directa con la revocación y suspensión

de la licencia; y, deberá ser identificada y notificada a las partes al comienzo de la vista.

(5) Las reglas de evidencia no serán de estricta aplicación en el curso de la presentación de la prueba pero el Oficial Examinador velará porque el proceso se conduzca en forma ordenada e imparcial.

(6) Se llevará un récord taquigráfico de los procedimientos o una grabación mediante el uso de cinta magnetofónica.

(7) El Oficial Examinador tendrá poderes para ordenar la citación y comparecencia de testigos y la presentación de evidencia documental o testifical.

(8) Si alguna persona se negare a comparecer o presentar los documentos o pruebas que se le haya requerido, el Oficial Examinador en virtud de las disposiciones del Artículo 103 de la Ley, solicitará el auxilio del Tribunal Superior de de Puerto Rico.

(9) Las partes tendrán derecho a interrogar y contrainterrogar al funcionario que realizó la investigación.

(d) Adjudicación

Desfilada la prueba y aquilatados los hechos pertinentes, el Oficial Examinador procederá a:

(1) Dentro de un término razonable que no excederá de treinta (30) días, preparará un informe que será confidencial, dirigido al Secretario. En dicho informe, el Oficial Examinador hará un resumen detallado de los hechos así como la prueba oral y documental admitida en evidencia.

(2) Hará una recomendación con respecto a la acción que a su juicio se deba tomar en el caso.

(e) Determinación por el Secretario

Al recibir el informe del Oficial Examinador, el Secretario seguirá el siguiente procedimiento:

(1) Enviará el informe rendido por el Oficial Examinador a la Oficina de Asuntos Legales donde se evaluará el mismo y se redactará, dentro del término de quince (15) días, la resolución correspondiente.

(2) La resolución administrativa se someterá a la consideración del Secretario, quien de estar de acuerdo con la misma la aprobará.

(3) Copia de la resolución administrativa será notificada a las personas interesadas y a los abogados de récord, por correo certificado con acuse de recibo y se le advertirá de su derecho a recurrir al Tribunal Superior mediante el recurso de "Certiorari".

(f) Copia del récord taquigráfico podrá ser solicitado por las partes interesadas previo el pago de un derecho que no excederá de veinticinco (25) centavos por página.

(g) Revisión Judicial

Si la persona no estuviere conforme con la determinación del Secretario, podrá recurrir ante el Tribunal Superior de Puerto Rico mediante recurso de "Certiorari" según lo dispuesto en el Artículo 93 de la Ley.

ARTICULO 23.- DISPOSICIONES GENERALES

Los concesionarios cumplirán en todo cuanto sea pertinente a la operación de sus tiendas y/o almacenes de adeudo, con las disposiciones generales de la Ley y los Reglamentos y con los términos del contrato de arrendamiento con la Autoridad de los Puertos.

ARTICULO 24.- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, limitará o invalidará las demás disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 25.- DEROGACION

Se deroga el Reglamento aprobado el 24 de junio de 1981, titulado "REGLAMENTO SOBRE VENTAS LIBRE DEL PAGO DE IMPUESTOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN TIENDAS UBICADAS EN TERMINALES AEREOS O MARITIMOS" y cualquier otro reglamento, carta normativa o procedimiento que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 26.- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley sobre Reglamentos de 1958.

APROBADO en San Juan de Puerto Rico, hoy día 29 de agosto de 1983.

Carmen Ana Culpeper
Secretaria de Hacienda